

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A Y Banco W S.A, en respuesta al oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **EQUILIBRIOS S.A.S.**, contra el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Respuesta dada por el Banco GNB Sudameris S.A., al oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020, informando que el aquí ejecutado no tiene vinculo comercial vigente con esta entidad.
- Respuesta dada por el Banco Caja Social S.A., al oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020, informando que el aquí ejecutado no tiene vinculo comercial vigente con esta entidad.
- Respuesta dada por el Banco W S.A., al oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020, informando que el aquí ejecutado, tiene vínculo con la entidad. Sin embargo no cuenta con recursos disponibles para efectuar las retenciones ordenadas, por estar cubierta por los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Banco GNB Sudameris S.A., y Banco Caja Social S.A, al Oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020, visible a folio 14 y 16 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta del Banco W S.A., al oficio No.1371 del 09 de octubre de 2020, visible a folio 18 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00467-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de Noviembre de 2020.

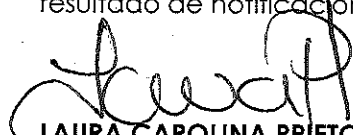
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, el apoderado judicial allego resultado de notificación por aviso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra del señor **FREDDY SIERRA RAMOS**, el actor allega notificación por aviso con resultado positivo; no obstante de la revisión realizada por el despacho de la documentación aportada, se tiene que no allego la providencia proferida por el despacho a notificar debidamente cotejada, tal como lo indica el artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... (texto subrayado por el Juzgado)."

Conforme lo anterior, esta falladora requerirá al demandante para que aporte la documentación atinente a la providencia cotejada o en su defecto practique nuevamente la notificación por aviso de conformidad a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte los anexos de conformidad al artículo 292 del C.P.G.P., o en su defecto practique nuevamente las diligencias de notificación por aviso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



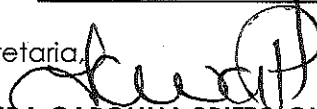
RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00132-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

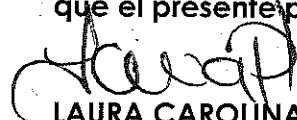
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia, no remanentes.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, en contra del señor **HERNANDO BALANTA MEZU**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, en contra del señor **HERNANDO BALANTA MEZU**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



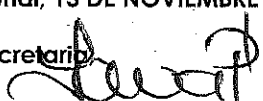
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2006-00196-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Auto Interlocutorio No. 1533

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 132208237224 obrante a folio No. 13 al 16 del plenario) y la Escritura Pública No. 2.307 de fecha 02 de julio de 2.015 elevada en la Notaría Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

De la revisión del expediente, se manifiesta que no se había preferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución desde octubre de 2020, toda vez que la parte interesada no había aportado constancia de inscripción del oficio que ordena la medida de embargo; no obstante, la parte actora allega dicha constancia en debida forma, procediendo de conformidad.

Así las cosas, como no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandada, la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.818.553, se surtió a través de **AVISO, el día 18 de septiembre de 2020** (folios 69 – 71 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 796 de fecha 08

de Septiembre de 2.020, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 63-66 fte del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877527** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida la Escritura Pública No. 2.307 de fecha 02 de julio de 2.015 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague a BANCO CAJA SOCIAL S.A, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 796 de fecha 08 de Septiembre de 2.020, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 63-66 fte, del Plenario.

TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00353-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

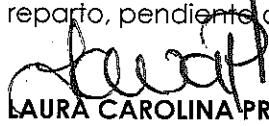
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El poder y el escrito de demanda se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO**", no obstante, la denominación correcta de éste Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

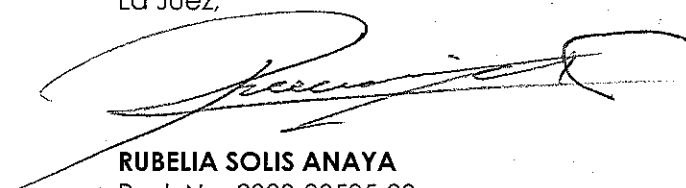
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Profesional del derecho **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.192 y portadora de la T.P No. 70.284 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

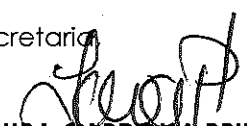

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00595-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

la secretaria


LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El poder y el escrito de demanda se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO**", no obstante, la denominación correcta de éste Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Profesional del derecho **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.972.192 y portadora de la T.P No. 70.284 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



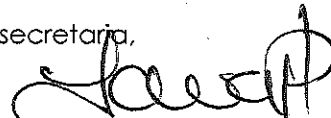
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00597-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

la secretaria,



LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, memorial pendiente de su tramite. Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre doce (12) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-877527, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-877527** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección LOTE CIUDADELA TERRANOVA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LOTE 15 MANZANA E 15 SECTOR E KRA 39 SUR # 20B-58, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-877527**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección LOTE CIUDADELA TERRANOVA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LOTE 15 MANZANA E 15 SECTOR E KRA 39 SUR # 20B-58, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

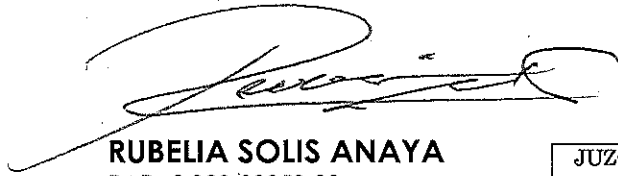
O: DESIGNESE como , secuestre al(a) señor (a) Avy fernan DIAZ Alvarado
quien se localiza en la Calle 69 # 7A 5112 Apto 212
tel. 3192460631 - 3504738112, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.020-00353-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la parte actora subsano dentro del término legal oportuno. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del demandado **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del demandado **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO NO. 393510337004

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$ 8.073.248,14), por concepto del capital representado en el pagaré **No. 393510337004**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa del 0.0% conforme lo estipulado en el pagare base de la ejecución, **desde 02 de septiembre de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3). **POR LA SUMA DE TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$318.063,29)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 12 de marzo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2020 sobre el capital adeudado en el numeral 1.

PAGARE NÚMERO NO. 4988599000235845

1.4). **POR LA SUMA DE TREINTA OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS**

MCTE (\$ 38.396.945,00), por concepto del capital representado en el pagaré No. 4988599000235845.

1.5). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde 02 de septiembre de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación

1.6). POR LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA CINCO MIL CIENO NOVENA NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.845.199.00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 12 de marzo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2020 sobre el capital adeudado en el numeral 1.4

PAGARE NÚMERO NO. 5468530000177618

1.7). POR LA SUMA DE TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 39.926.596,00), por concepto del capital representado en el pagaré **No. 5468530000177618.**

1.8). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde 18 de febrero de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación

1.9). POR LA SUMA DE DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.086.852.00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados entre el 12 de marzo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2020 sobre el capital adeudado en el numeral 1.7.

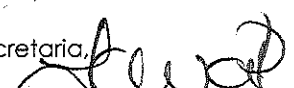
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00518-00

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ		
En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020		
La secretaria,		
		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

90
CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** contra de la señora **NATALI SUAREZ SOTO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **NATALI SUAREZ SOTO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 90000013622

1.1. Por la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (89.818.9841 UVR)** equivalentes a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$24.676.176.09)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000013622 de fecha 09 de noviembre de 2017, obrante a folios Nos. 3 a 5 del plenario y en la Escritura Publica No. 1700 de fecha 09 de mayo de e 2017, elevada en la Notaria Cuarta (4º) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-951445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$4.083.656.43)** correspondientes al interés de plazo causado entre el 09 de julio de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de amortización mensual del 8.05% puntos porcentuales nominales anuales adicionales al UVR, siempre que dicha tasa no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12.077% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-951445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

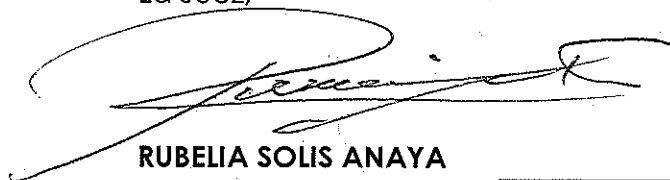
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

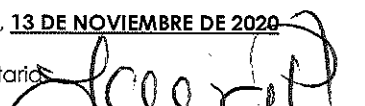
Rad. 2020-00605-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1095

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA BARONA LOPEZ**, en contra del señor **JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ** razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo y que preste mérito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado como título ejecutivo una acta de conciliación No. 353, celebrada por la señora CAROLINA BARONA LOPEZ y el señor JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ el día 31 de octubre de 2.016, obrante a folios Nos. 8 y 9 del plenario.

Preceptúa, la ley 640 de 2.001: "**capítulo I NORMAS APLICABLES A LA CONCILIACION, art. 1 PARA 1º** lo siguiente: *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*"

Sin embargo, revisado el documento aportado como base de recaudo, se constata que el mismo es presentado sin la constancia de que presta mérito ejecutivo, careciendo por ende de valor probatorio.

Así las cosas, al no reunir el documento aportado como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en la norma anteriormente señalada, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo

que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENSE el rechazo de la demanda, previa entrega de los anexos que se acompañaron a la demanda, los cuales se devolverán sin necesidad de desglose.

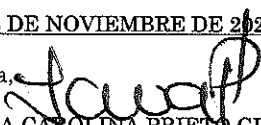
TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARANGO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.348 y portador de la tarjeta profesional No. 226817, para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00622-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>137</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
